



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE : GESTIONAR ANGEL Y CIA S EN C
DDO : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ADI" COMFANDI"
RAD. N° : 7600131030012020-00108-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. N°.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dieciocho (18) de Agosto Del Año Dos Mil Veinte (2.020). -

Ingresa a despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a quien le había correspondido por reparto el presente trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el expediente remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA, se observa que los argumentos traídos por ese Despacho para el efecto, no se ajusta a las reglas de competencia territorial dispuestas por el legislador, habida cuenta de que conforme a las pretensiones formuladas en la demanda aluden al reclamo del pago indemnizatorio de perjuicios, a partir de una relación contractual desarrollada entre las partes, contenida en el contrato de arrendamiento N° 2018022783 de fecha 29 de noviembre del 2019, sobre un local comercial, ubicado en la Avenida Ricaurte de la Carrera 17 N° 6-113 de la Ciudad de Pereira, en el cual el arrendatario corresponde a la entidad aquí demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI" COMFANDI, y el referido despacho judicial, a través de auto de 3 de marzo del presente año, rechazo la demanda de plano por falta de competencia territorial, atendiendo a que el domicilio de la referida demandada corresponde a esta ciudad.

Ahora bien, nos indica el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, en tales juicios, la aludida regla de factor territorial concurre con la del domicilio del demandado (numeral 1°, ibídem), dándole entonces la potestad al actor de escoger el juez competente para que conozca de la demanda originada en obligaciones contenidas en negocios jurídicos o títulos ejecutivos (competencia a prevención).

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el caso *sub examine*, advierte igualmente este despacho que el demandante escogió como factor territorial de competencia, el lugar donde se desarrollaron las obligaciones contractuales, de donde emana además el presunto incumplimiento contractual, que no es otro que la ciudad de Pereira, y en manera alguna lo relacionado con el domicilio del demandado, que indefectiblemente acontece en esta comarca, según lo indicado en la misma demanda y lo corroboran sus anexos, puesto que no hizo incluso mención alguna a esa circunstancia en el libelo introductor para asignar la competencia territorial del juez que debía conocer de su reclamo.

En tal sentido, igualmente, la SCC de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“Por lo tanto, se concluye de lo plasmado en la demanda y en el recurso de reposición, que la obligación (...) debía cumplirse en la citada capital, de suerte que en el estrado judicial de esa ciudad radica la potestad de tramitar el asunto, atendiendo al factor especial de competencia territorial -lugar de cumplimiento del contrato-, por lo que no anduvo afortunada la decisión de dicho funcionario judicial de rehusar el conocimiento, en la medida en que no le asistía razón legal para desconocer la escogencia del fuero contractual efectuada por la demandante (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00).

Por consiguiente, encuentra el despacho la imposibilidad de asumir el conocimiento del proceso remitido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 *Ibidem*, no es el competente para conocer del proceso remitido, puesto que se reitera el remitente desconoció la voluntad expresa del actor de escogencia del factor territorial de competencia para conocer de la demanda presentada, que no es otro se itera que el fuero contractual, lo que impone a la par que este Despacho, se declare a su vez incompetente para conocer del asunto remitido y deba remitir el asunto al respectivo superior jerárquico, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado, que corresponde a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos despachos involucrados que pertenecen a diversos Distritos Judiciales, de acuerdo ello a lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. °. - ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, por lo anotado anteriormente.

2° . - REMITIR el asunto a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos despachos involucrados,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado. Por ende, se remitirá de manera virtual el referido expediente.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **20 DE AGOSTO DEL 2020**

Notificado por anotación en el estado No 71
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario